En la ciudad de Rafaela, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, Dres. Lorenzo J. M. Macagno, Alejandro A. Román y Santiago A. Dalla Fontana, para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte demandada y reconveniente, contra la sentencia dictada por el Señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad, en los autos caratulados: “Expte. N° 323 – Año 2015 – FORMENTO SOCIN, Javier Alejandro c/ KALVERMATTER, Héctor H. y Otro s/ Ordinario”.

Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primero, Dr. Lorenzo J. M. Macagno; segundo, Dr. Alejandro A. Román; tercero, Dr. Santiago A. Dalla Fontana.

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Es nula la sentencia apelada?

2da.: En caso contrario ¿es ella justa?

3ra.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

A la primera cuestión, el Dr. Lorenzo J. M. Macagno dijo:

El recurso de nulidad interpuesto por los demandados y reconvinientes (fs. 526) no fue sostenido en la alzada y no hallo motivos que hagan procedente la declaración de nulidad de oficio. A esta cuestión voto por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr. Alejandro A. Román dijo que por idénticos fundamentos votó asimismo por la negativa a esta primera cuestión.

A esta primera cuestión, el Dr. Santiago A. Dalla Fontana dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

A la segunda cuestión, el Dr. Lorenzo J. M.Macagno dijo:

En estos autos el actor promovió la demanda en procura del resarcimiento de los daños y perjuicios que estimó en $18.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba que se produzca, fundando su reclamo en la desaparición de un caballo de su propiedad que había entregado para su cuidado al Sr. Héctor Kalvermatter achacándole responsabilidad por su culpa o negligencia en la desaparición del animal, señalando que incurrió en la figura del depositario infiel al no cumplir con las obligaciones básicas del depositario. Los demandados se opusieron negando los hechos expuestos en la demanda, no reconocidos expresamente, y reconvinieron pretendiendo el cobro de $20.000 por la pensión del caballo y la retribución de sus cuidadores, a lo que se opuso el actor (demanda, fs. 3/7; contestación y reconvención, fs. 54/56).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a los demandados a pagar al actor la suma de $3.000 por los daños y perjuicios, más sus intereses, con costas a los demandados; y rechazó la reconvención deducida por éstos, con costas. Para decidirlo así consideró probado el hecho de la desaparición del caballo, de la intervención de los hermanos Kalvermatter en esta circunstancia y de su actuar negligente con respecto a un animal que estaba a su cuidado, es decir, que el hecho dañoso existió y que en el mismo participaron los demandados atribuyéndoles responsabilidad en el marco de los arts. 19 de la C.N. y del art. 1109 del Cód. Civil. Con relación al valor del animal perdido señaló que no se trajeron elementos probatorios pero teniendo en cuenta las manifestaciones del médico veterinario en la causa penal acerca de la enfermedad que padecía el animal, consideró probado que el caballo ya no era apto para la competición hípica, por lo que concluyó acogiendo el daño patrimonial hasta el

monto reconocido por los demandados, es decir, $1,000.En cuanto al daño moral, en función de los elementos que acreditan la preocupación del actor ante su pérdida, consideró adecuado compensar ese padecimiento mediante la suma de $2.000 con más sus intereses desde la fecha del hecho dañoso (05/09/06) hasta su efectivo pago.

En cuanto a la reconvención, acogió la defensa de falta de acción de Jorge Rogelio Kalvermatter porque de su confesión se desprende que “su hermano Héctor era quien cuidaba el caballo de Formento”. Respecto de este último, señaló que ninguna prueba se acompañó para acreditar cual era el trato entre Javier Formento y Héctor Kalvermatter con relación al cuidado de “Cabú”, y de la confesión de este último surge que “ese caballo nunca cobré para mantenerlo”, y tampoco se trajo prueba alguna acerca de la procedencia o del “quantum” de la manutención del caballo, por lo que desestimó la reconvención articulada (sentencia de primera instancia, fs. 517/525). Contra ella apelaron únicamente los demandados (fs. 526) y mantuvieron el recurso en la expresión de agravios de fs. 545/549 que fue respondida a fs. 552/555.

El recurso de apelación respecto del acogimiento de la demanda en cuanto a la reparación del daño patrimonial y moral ha sido mal concedido habida cuenta que el monto del agravio no alcanza al mínimo requerido por el art. 23 de la ley 10.160 para la admisibilidad del recurso a la fecha de la sentencia (10 unidades Jus, valor de la unidad Jus a la fecha de la sentencia, 10/07/2015, $1.000, Acuerdo de la CSSF del 10/09/13, Acta N° 36, punto 5, vigencia a partir del 23/0913). Corresponde así declararlo.

En cuanto a la apelación por el rechazo de la reconvención, no asiste razón a los recurrentes cuando atribuyen a la sentencia una errónea interpretación de los dichos de Héctor Kalvermatter en su absolución de posiciones.Al responder a la primera posición (“.como es cierto que tenían a su cuidado un caballo de titularidad de Javier Formento”), respondió: “Formento me prestó un caballo que nosotros estábamos usando y lo manteníamos nosotros, me refiero yo y mi hermano.Ese fue el caballo (que) se usó para practicar salto y después tuvo un problema de salud, se lo tuvo que llevar a un campo, ese caballo nunca cobré para mantenerlo” (fs. 233, primera). De esa respuesta surge clara la inexistencia de un acuerdo retributivo señalada por la sentencia, y ninguna relevancia tienen las declaraciones de los testigos que tenían otro trato con los demandados, ni las constancias de fs. 61 y 62 por la misma razón. Ello surge también de los dichos de Héctor Kalvermatter cuando declaró en la prevención policial: “.Javier Formento, con el cual teníamos una pequeña amistad, él me dice un día si yo le podía tener un caballo en los boxer, el caballo primero estaba en la parte de afuera de debajo de los árboles, éste se enfermó, tenía naviculitis, es una enfermedad en los cascos, antes de eso se lo probó para saltos de equitación, anda(ba) más o menos bien, pero la enfermedad siempre la tuvo, un día le dije a Javier que si él quería llevar el caballo al campo de Cunico para que esté mejor y se trate de componer la enfermedad, sin problemas el caballo se fue para allá por el lapso de tres meses, un día Cunico me dice que si me podría traer ese animal porque era dañino, corría las vacas, lo traemos nuevamente al hipódromo, lo teníamos debajo de los árboles, yo muy de vez en cuando lo metía en el boxer pero esto tiene un costo, lo cual él no lo afrontaba, pasó un tiempo de esta manera hasta que mi hermano le consigue un lugar en el campo de Carlitos Gramaglia.” (copias autenticadas de la causa penal, fs.315). Está clara la inexistencia de un acuerdo retributivo y de allí que el caballo estaba “debajo de los árboles” o en otro campo, y ello en virtud de que entre las partes existía “una pequeña amistad”. Al declarar en la sede judicial, ratificó lo expuesto y al ser preguntado “si había un arreglo formal de cuidado del caballo con Formento y si le pagaba por esa tarea”, respondió: “No, nunca arreglamos nada formal, se usó la relación que había, ya que Formento es mecánico de motos, y yo le llevé a reparar la moto, no me cobró la mano de obra, pero yo le cuidaba e caballo.” (fs. 346).

Ante tan claras manifestaciones no cabe sino conluir, como lo hizo la sentencia de primera instancia, en la improcedencia de la reconvención, conclusión que torna irrelevante la queja relacionada con la falta de acción de Jorge Kalvermatter.

Por estas razones propongo declarar mal concedido el recurso de los demandados contra la sentencia en cuanto acogió parcialmente la demanda, y rechazar su recurso en cuanto al rechazo de la reconvención, con costas a los demandados y reconvinientes.

A la segunda cuestión, el Dr. Alejandro A. Román dijo que hacia suyos los conceptos y conclusiones del Juez de Cámara preopinante y por lo tanto, votó en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr. Santiago A. Dalla Fontana dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

A la tercera cuestión el Dr. J. M. Macagno dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, corresponde:

Declarar mal concedido el recurso de los demandados contra la sentencia en cuanto acogió parcialmente la demanda, y rechazar su recurso en cuanto al rechazo de la reconvención, con costas a los demandados y reconvenientes.

Fijar los honorarios de la Alzada en el cincuenta por ciento (50 %) de los que se regulen en Primera Instancia.

Dejo así formulado mi voto.

A la misma cuestión, el Dr. Alejandro A.Román dijo que la resolución que corresponde adoptar era la propuesta por el Juez de Cámara Dr. Lorenzo J. M. Macagno, y en ese sentido emitió su voto.

A esta misma cuestión, el Dr. Santiago A. Dalla Fontana dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, con la abstención del Dr. Santiago A. Dalla Fontana (art. 26, Ley 10.160), RESUELVE: 1) Declarar mal concedido el recurso de los demandados contra la sentencia en cuanto acogió parcialmente la demanda y rechazar su recurso en cuanto al rechazo de la reconvención. 2) Costas a los demandados y reconvinientes. 3) Fijar los honorarios de la Alzada en el cincuenta por ciento (50 %) de los que se regulen en Primera Instancia.

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen. Concluido el Acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

Lorenzo J. M. Macagno

Juez de Cámara

Alejandro A. Román

Juez de Cámara

Santiago A. Dalla Fontana

Juez de Cámara

SE ABSTIENE